

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 147.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 8 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 272.

Creada por Real orden de 1.º de Abril último una Aduana de segunda clase en la villa de Herrera de Alcántara, para el empadronamiento y marca de ganados, y nombrado el personal de su dotacion, se halla funcionando en los asuntos que la conciernen, con arreglo á las disposiciones vigentes.

En su virtud quedan agregados á dicha Aduana y comprendidos en su zona fiscal los pueblos de Cedillo, Santiago de Carvajo, Carvajo y el mismo Herrera, y segregados de la de Valencia de Alcántara, á que pertenecian, atendida la posicion topográfica de la primera y segun propuesta hecha por el Administrador principal de Aduanas de la provincia, aprobada por la Direccion general del ramo en 25 de Noviembre último.

Lo que se hace público por medio de la presente circular para conocimiento de los ganaderos de esta provincia y demas á quienes corresponda.

Cáceres 5 de Diciembre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 273.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 12 de Noviembre último, me comunica la Real orden siguiente:

«Con el fin de obviar las dificultades que pudieran ofrecerse á los Ayuntamientos con motivo de la aplicacion del Real decreto de 17 de Octubre último, y al mismo tiempo con el de proporcionarles una guía segura á que atenerse en lo relativo á presupuestos y contabilidad municipal, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se recomiende á V. S. eficazmente la adquisicion de la obra titulada «Manual de presupuestos y contabilidad municipal» que publican D. José María Mañas y D. Juan Eisarrega, y que procure

por cuantos medios estén á su alcance su adquisicion por los Ayuntamientos, Diputaciones y demas corporaciones de esa provincia, á las que serán de abono á sus cuentas respectivas las cantidades que destinen á este objeto: es asimismo la voluntad de S. M. que se inserte esta resolucion en el Boletín oficial de esa provincia, dando cuenta de haberlo así verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y se publica en este Periódico oficial para conocimiento de las municipalidades y demas corporaciones de esta provincia, á quienes encargo la adquisicion de la obra de que se hace mérito en la preinserta Real disposicion, siéndoles de abono en sus respectivas cuentas los gastos que en ello verifiquen, con arreglo á cuanto en la misma se previene.

Cáceres 2 de Diciembre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CIRCULAR NÚM. 274.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 28 de Octubre último, me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se recomiende á V. S. la suscripcion al Periódico que con el título de «Boletín de las prisiones» publica en esta Corte D. José Fernando Buitreira, y disponer al propio tiempo que las cantidades que voluntariamente inviertan los Ayuntamientos en la adquisicion de dicho Periódico les sean de abono en sus respectivas cuentas municipales.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya Real disposicion se publica en este Periódico oficial para conocimiento de las corporaciones municipales de esta provincia, á quienes recomiendo la adquisicion del Periódico de que en la misma se hace mérito, siéndoles de abono en sus respectivas cuentas, los gastos que para ello inviertan.

Cáceres 2 de Diciembre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

CONCLUYE la publicacion de las listas de los electores que han tomado parte en las elecciones para Diputados provinciales en los distritos de esta provincia.

Partido judicial de Granadilla.

LISTA nominal de los electores que han tomado parte el dia de la fecha en la

eleccion de un Diputado provincial por este partido.

D. Ramon Santibañez, de Palomero.
Antonio Hernandez, de Bronco.
Faustino Anaya, de Cerezo.
Nemesio Gonzalez, de Mohedas.
Nicasio Sanchez, de id.
Martin Batuecas, de id.
Manuel Hurtado, de id.
Bartolomé Gonzalez de Pedro, de id.
Manuel Rodriguez Mayor, de id.
Antonio de Cáceres, de Villanueva de la Sierra.
Francisco Castillo, de id.
Ramon Corchero Pinedos, de id.
José Gomez, de id.
Ramon Dominguez Canillas, de id.
Juan Martin Barquero, de id.
Vicente Castillo, de id.
Pedro Castillo, de id.
Benito Angel Lopez, de id.
Nicolás Rubio, de id.
Dámaso Albarran, de Granja.
Cipriano Alcoba, de id.
Miguel Reyes Blazquez, de id.
Celestino Hernandez, de id.
Juan Alcoba, de id.
Santiago Albarrán, de id.
Lorenzo Gonzalez, de id.
Antonio Blanco de Matéo, de Guijo de Granadilla.
Leoncio Batuecas, de id.
Miguel Berrocal de Petra, de id.
Juan Garcia de Francisco, de id.
Vicente Serrano, de Jarilla.
Fáusto Hernandez, de id.
Pedro Redondo, de id.
Simon Ramirez, de Granja.
Antonio Puertas, de Casar de Palomero.
Antonio Talaván, de id.
Angel Peñasco mayor, de id.
Cárlos Blanco, de id.
Domingo Blanco, de id.
Domingo Martin de Antonio, de id.
Francisco Arrojo, de id.
José Pio Caballero, de id.
Juan Roque Santibañez, de id.
Julian Arrojo, de id.
Leoncio Arrojo, de id.
Manuel Barquero, de id.
Manuel Santos, de id.
Pablo Plaza, de id.
Rafael Martin Lujan, de id.
Tomás Mohedano, de id.
Vicente Rubio, de id.
Ventura Garcia, de id.
Ventura Santibañez, de id.
Bruno Hernandez, de Zarza de Granadilla.
Angel Pariente, de id.
Francisco Blanco, de id.
Juan Estéban, de id.
Julian Dominguez, de id.
Martin Pastor, de id.
Manuel Panchuelo, de id.
Pedro Martin, de id.
Severo Alcalá, de id.
Juan Valencia, de id.

D. Antonio Calétrio, de Santibañez el Bajo
Félix Montero, de id.
José Montero de Miguel, de id.
Pedro Martin Montero, de id.
Romualdo Martin Santibañez, de Casar de Palomero.
Rafael Gomez, de Abadía.
Vicente Peña Rico, de id.
Ambrosio Prieto, de Casas del Monte.
Antonio Garrido, de id.
Angel Sanchez Soriano, de id.
Francisco Garrido, de id.
Julian Hernandez, de id.
Roseado Garrido, de id.
Severiano Garcia, de id.
Félix Aparicio, de Aceituna.
Andrés Flores Rengifo, de Baños.
Francisco Guardado, de id.
Froilan Antonio Muda, de id.
Fructuoso Sanchez, de id.
Manuel Garcia Cañas, de id.
Pedro Gonzalez de la Torre, de id.
Ramon Guardado, de id.
Ramon Martin de Francisco, de id.
Ruperto Garcia Cañas, de id.
Vicente Garcia de Santos, de id.
Celestino Gonzalez Dominguez, de Hervás.
Juan Sanchez Matas, de id.
Lorenzo Peña, de id.
Miguel Gonzalez, de id.
Pedro Cirilo Hernandez de Madrid, de idem.
Pedro Peña, de id.
Tomás Aprea, de id.
Agustin Neila de Pedro, de Garganta.
Agustin Hernandez, de id.
Joaquin Neila, de id.
Pedro Garcia Pintos, de id.
Pedro Neila Herrero, de id.
Rosendo Carrion, de id.
Antonio Aceituna, de Granadilla.
Castor Sanchez Casado, de id.
Cimaco Garzon, de id.
Estéban Corral, de id.
Fabian Martin, de id.
Faustino Jimenez, de id.
Felipe Ramos, de id.
Isidoro Alcalá, de id.
Manuel Bautista, de id.
Marcelino Jimenez, de id.
Martin Gonzalez, de id.
Máximo Jimenez, de id.
Ramon Martin, de id.
Rafael Jimenez, de id.
Rafael de la Cruz, de id.
Roque Gonzalez, de id.
Eladio Maria Garcia, de Hervás.
Benito Matas, de id.
Bartolomé Chamorro, de Granadilla.
Manuel Peña, de Hervás.
Pedro Castillo, de Granadilla.
José Segura, de id.
Pedro Calvo, de Santa Cruz de Paniagua.
Gabriel Garrido, de id.
Matias Herrero y Asensio, de Hervás.
Marcos Neila, de Garganta.
Rafael Gonzalez, de Abadía.

Resumen.

Electores que han tomado parte... 128

Candidatos que han obtenido votos.

D. Luis Dávila... 128

Granadilla 22 de Noviembre de 1863.
—El Presidente, Estéban Corral.—El Secretario escrutador, Máximo Jimenez.—El Secretario escrutador, Roque Gonzalez.—El Secretario escrutador, Ramon Martin.—El Secretario escrutador, Rafael Jimenez.

LISTA nominal de los electores que han tomado parte el día de la fecha en la eleccion de un Diputado provincial por este partido.

D. Francisco Iglesias, de Santa Cruz de Paniagua.

Nicolás Martin, de Casar de Palomero.

Manuel Sánchez Caballero, de Hervás.

Ramon Muñoz Portal, de id.

Demetrio Roman, de Villanueva de la Sierra.

Pedro María Duran, de id.

Miguel Gomez del Castillo, de Hervás.

Antonio Garcia de Eugenio, de Aligal.

Antonio Panadero de la Calle, de id.

Antonio Garcia de Garcia, de id.

Angel Paniagua, de id.

Basilio de Cáceres, de id.

Dionisio Asensio de Simon, de id.

Eugenio Garcia, de id.

Felipe de Cáceres, de id.

Francisco Ruano, de id.

Francisco Panadero, de id.

Faustino Paniagua, de id.

José Soria, de id.

Juan de la Calle, de id.

Nicasio Diaz, de id.

Ramon Paniagua Lobo, de id.

Ramon Cáceres de Dionisio, de id.

Antonio Diaz, de id.

Antonio Morcillo, de id.

Antonio Hernandez Moriano, de Casar de Palomero.

Resumen.

Electores que han tomado parte... 26

Candidatos que han obtenido votos.

D. Luis Dávila... 26

Granadilla 23 de Noviembre de 1863.
—El Presidente, Estéban Corral.—El Secretario escrutador, Máximo Jimenez.—El Secretario escrutador, Roque Gonzalez.—El Secretario escrutador, Ramon Martin.—El Secretario escrutador, Rafael Jimenez.

Seccion de Fomento. — Montes.

Vistas las diligencias instruidas en virtud de lo dispuesto por este Gobierno en 28 de Febrero y 15 de Marzo últimos para determinar los interesados en la enajenacion á censo del arbolado de las dehesas Rebollar y Zarzuela, sitas en término de Calzadilla, que aceptasen la conversion de la misma en venta real, conforme á lo resuelto en la Real orden de 15 de Febrero próximo pasado, y siendo preciso para el otorgamiento de la escritura hacer constar de un modo legal y terminante los sujetos que no aceptan la conversion indicada, este Gobierno acordó señalar á todos los que no lo habian verificado el término improrogable de 20 dias, contados desde el siguiente al en que se les hiciera saber, con objeto de que consignasen en la Depositaria municipal de Calzadilla, la suma que á cada cual correspondiese, para realizar la conversion, en la inteligencia que de no hacerlo así, se entenderia renunciados en favor de sus consocios los derechos y acciones que les asistiesen en los terrenos de que se trata; y como resulte que todos los interesados hayan sido notificados, á escepcion de Antonio Herrero y Francisco Martin, que han desaparecido sin haber quedado herederos ni representantes, ignorándose su vecindad y paradero, así como María Gonzalez Izquierdo, cuya ad-

quirente se dice es y ha sido siempre persona desconocida; he dispuesto sean notificados aquellos por medio de la Gaceta del Gobierno y Boletín oficial de la provincia, para que dentro del término prefijado, contado desde el de la publicacion, aleguen lo que á su derecho convenga; apercibidos que trascurrido sin verificarlo, se entenderán lo renuncian en favor de sus consocios.

Cáceres 3 de Diciembre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

Anuncio de la vacante de la Secretaria del Ayuntamiento de Guijo de Santa Bárbara.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Guijo de Sta. Bárbara dotada con el sueldo anual de 3.000 rs., satisfechos de los fondos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán la edad de 25 años cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856; y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del precitado Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia: en inteligencia de que pasado este término se proveerá la expresada Secretaria con sujecion á lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente. Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 2 de Diciembre de 1863.

El Gobernador,
SERAFIN DERQUI.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas.

Debiendo tener principio el día 1.º de Febrero de 1864 el curso que se ha dispuesto verificar en Madrid con 30 alumnos que son necesarios para completar el cuerpo de Torreros de Faros, se anuncian al público las circunstancias que deben reunir los que aspiren á ser admitidos.

1.º Haber cumplido 21 años, y no pasar de 40.

2.º Saber leer y escribir, y las cuatro reglas de aritmética con números enteros.

3.º Ser de buena conducta moral.

4.º Carecer de todo defecto físico que pueda servir de impedimento para el desempeño de las obligaciones asignadas á los Torreros.

La primera condicion se acreditará con la fé de bautismo; la segunda, con certificacion del Ingeniero de la provincia en que resida el interesado, previo el correspondiente exámen, y la tercera por medio de certificados expedidos por el Alcalde y Párroco del pueblo en que residiere al tiempo de su pretension, y de los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Entre los que soliciten plaza de alumno serán preferidos hasta llenar el número de 30 que se necesitan, y en igualdad de circunstancias, los individuos que hubieren servido en la Marina militar, en el Ejército y en Obras públicas.

En su consecuencia, las personas que reúnan las expresadas circunstancias podrán dirigir sus solicitudes al Director general de Obras públicas, acompañadas de los documentos que lo acrediten, entregándolas en la Secretaria del Gobierno de provincia antes del día 27 de Diciembre próximo. Los que fueren elegidos podrán recoger en la misma Secretaria su nombramiento desde el día 10 de Enero, á fin de que puedan hallarse en Madrid el 1.º de Febrero.

Se advierte que, según el reglamento,

los alumnos de las Escuelas de Faros disfrutan el haber de 6 rs. diarios.

Madrid 30 de Noviembre de 1863.—
El Director general, Tomás de Ibarrola.

En la Gaceta de Madrid núm. 329, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones terrestres de sal en la Peninsula é Islas Baleares.

(Conclusion)

14. El contratista entregará la sal en los alfolíes dentro del plazo que respectivamente se designa en la octava casilla de la adjunta relacion, y que fijarán en las guías los Administradores de las fábricas y depósitos. Si así no lo hiciere y dejase de acreditar las causas de la detencion por medio de certificaciones del Alcalde y del empleado de Hacienda mas graduado del pueblo inmediato al punto en que hubiese estado detenida la sal, si la conduccion se verificase por los caminos ordinarios, ó del respectivo Jefe de estacion, si por los ferro-carriles, se pondrá en conocimiento de la Direccion general de Rentas Estancadas para que le exija la indemnizacion de los perjuicios que el retraso hubiere ocasionado á la Hacienda.

15. Así que las remesas lleguen á los alfolíes, los empleados que hayan de encargarse de la sal procederán á comprobarla con la del escandallo, y si la encontrasen en igual estado de pureza y color que esta, la recibirán sin demora; pero si estuviese húmeda, adulterada ó de cualquiera otra manera defectuosa dispondrán que se deposite por cuenta y con intervencion del contratista hasta que se pueda admitir, si el defecto consistiese solo en humedad, ó darán aviso en otro caso al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia para que exija del mismo contratista el valor al precio de estanco de la sal que sea inaprovechable en el consumo comun, sin perjuicio de participarlo á la Direccion general, á fin de que proceda á lo demás que correspondiera.

La sal de que se trata en la última parte del párrafo anterior se inutilizará de la manera que preceptúe la Direccion general de Rentas Estancadas para que no pueda utilizarse en uso alguno, pagando el contratista los gastos que se originen.

16. El contratista pagará las faltas que resulten con relacion á las cantidades contenidas en las guías, al precio á que por todos conceptos se venda la sal en el punto de su destino; pero si aquellas excediesen del 10 por 100 del importe de la remesa, abonará además 10 rs. por cada quintal de los que aparezcan de menos, sin derecho, por otra parte, á que se le satisfagan los portes de estas diferencias.

Tampoco tendrá derecho el contratista al abono de portes por los excesos que resulten en las entregas, los cuales quedarán á beneficio de la Hacienda, cargándose como aumento en la cuenta del almacén respectivo.

Así los excesos como las faltas se anotarán al dorso de las guías, firmando la nota el conductor, y en el primer caso, si el exceso ascendiese á mas de un 1 por 100 del importe de la remesa, se dará cuenta á la Direccion general para que adopte la providencia que estime procedente.

17. Si la falta, adulteracion, averia ó cualquier otro defecto, ménos el de humedad, procediese de robo violento ó de la interposicion de fuerza mayor insuperable, el contratista deberá justificar estos accidentes y la inculpabilidad de los conductores por medio de expediente debidamente instruido, que remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas pa-

ra que, si fuere justo, le exima de responsabilidad.

18. Los Administradores principales de Hacienda pública facilitarán al contratista nota de las existencias de sal que al cerrar la cuenta de cada mes queden en los alfolíes, y los de las fábricas y depósitos se le darán igualmente, siempre que lo solicite, de las que resulten en estos establecimientos para que pueda sujetar á ellas los ajustes de las remesas; en el concepto de que no tendrá derecho á resarcimiento de gastos ó perjuicios si los conductores que presente en algun depósito ó fábrica tuvieren que volverse de vacío por falta de sal.

19. El contratista podrá conducir el mayor número de quintales de sal que le convenga por cuenta de la consignacion de cada alfolí siempre que haya suficiente cabida en los almacenes de la Hacienda; pero si llegase alguna remesa sin haber local en qué entorjarla, proporcionará de su cuenta el que se necesite á satisfaccion de los empleados que hayan de recibir la sal, los cuales se encargarán de ella inmediatamente y comenzarán á despacharla con preferencia á la que exista en los almacenes del alfolí para no causar gastos indebidos al contratista.

20. Ninguna remesa de sal de las que despache la Fabrica de Cardona podrá constar de ménos de 40 quintales, y sus conductores irán siempre reunidos, debiendo presentar la guía al Administrador de Rentas Estancadas, ó en su defecto al Alcalde del pueblo en que pernocten para que compruebe si la cantidad de sal que conducen está ó no conforme con la expresada en aquel documento, anotándolo en el mismo, bajo su firma.

Igualmente deberán marchar reunidos todos los conductores de sal de las demas fábricas y depósitos, cuyas cargas se comprendan en una misma guía, y no podrán pernoctar en la demarcacion de aquellos establecimientos.

21. Las operaciones de entrega de sal á los conductores en las fábricas y depósitos, y de su recibo en los alfolíes, se verificarán de sol á sol.

22. Es obligacion del contratista presentar en las fábricas y depósitos las torruaguas de las remesas en descargo de su responsabilidad, y si no lo verificase dentro de los 15 dias siguientes al del vencimiento del plazo fijado en las guías, lo avisarán los Administradores de aquellos establecimientos por el correo mas próximo á la Direccion general de Rentas Estancadas para que exija desde luego al contratista el importe de la sal, con arreglo á lo establecido en la condicion 16, á no ser que acreditare por otros medios haberla entregado en el punto de su destino, ó hallarse en el caso expresado en la condicion 14.

23. Si al finalizar el tiempo de duracion del contrato quedasen algunas cantidades de sal pendientes de remesa por resto de consignaciones prefijadas durante el mismo, el contratista estará obligado á conducir las á su respectivo destino en todo el mes de Julio de 1867; pero no podrá reclamar que se le amplíen para completar el repuesto permanente en aquellos alfolíes que no tuvieren cubierto este requisito. En el caso de que el contratista no ejecutase la conduccion de dichas cantidades de sal, quedará responsable al pago del coste de las traslaciones que por falta de surtido se hicieren desde unos á otros alfolíes en el citado mes y en el de Agosto siguiente.

24. El contratista satisfará 2 maravedis por cada fanega de 112 libras de sal que cargue en la Fabrica de Añana, y 8 maravedis por igual cantidad en la de Minglanilla, en concepto de derechos de almacén que recaudan los Ayuntamientos de aquellos pueblos.

25. Para facilitar al contratista la ejecucion del servicio, continuarán siendo depósitos de tránsito por ahora y sin perjuicio de los demás que fueren convenientes.

tes y que podrá establecer la Dirección general de Rentas Estancadas, los que siguen: el alfolí de Cervera, provincia de Lérida, para surtir los de la capital y Balaguer desde la Fábrica de Cardona; el de Lugo, para el de Quiroga, desde el depósito de Betanzos; el de Orense, para los de Trives, Valdeorras y Viana desde el depósito de Pontevedra; el de Agreda, provincia de Soria, para el de Cervera, en la de Logroño; des de la Fábrica de Ibañeta, los de Valladolid, Rioseco y Medida del Campo, para las de las provincias de Avila, Salamanca, Valladolid y Zamora, desde el depósito de Santander y fábricas de Poza, Añana y Rosio; el mismo de Rioseco, para los de la provincia de Leon, desde la citada Fábrica de Poza; el de Zaragoza, para varios de la misma provincia, y las de Teruel y Huesca, desde las fábricas de Remolinos y Sástago; y finalmente, los de Madrid y Aranjuez, para en caso necesario abastecer algunos alfolies de esta provincia y la de Toledo, desde la Fábrica de Torre Vieja.

26. Los Guarda-almacenes ó Administradores de los depósitos del tránsito no se harán cargo de las sales que vayan destinadas á otros alfolies; pero las recibirán en almacenes con separacion de procedencias y de la que tengan para el consumo de su respectiva localidad, dando una llave de estos almacenes al contratista como responsable del género. Pero si en los de la Hacienda no hubiese cabida bastante para practicar aquella separacion, el contratista proporcionará de su cuenta y riesgo los que al efecto se necesiten, pues queda absolutamente prohibido mezclar las sales de procedencias distintas, bajo la responsabilidad en caso contrario de aquellos empleados, que hará efectiva la Dirección general de Rentas Estancadas en los términos que estime justo.

27. Por ningún motivo se expedirán guías de referencia para las conducciones que se hagan desde los depósitos de tránsito. Todo el contenido de cada guía expedida por los puntos de surtido de que procedan las sales, se conducirá íntegro en una sola remesa al alfolí á que pertenezca, debiendo únicamente el Administrador ó Guarda-almacen encargado del depósito de tránsito anotar al dorso de la guía el nombre y domicilio del nuevo conductor; el número de carros ó caballerías en que se cargue la sal, los días que haya estado detenida en los almacenes del depósito, y la fecha de su salida con direccion al alfolí de su destino. Para que esto pueda efectuarse sin retraso en la ejecución del servicio, los Administradores de los puntos de surtido dividirán las remesas que deban pasar por los depósitos de tránsito, si lo solicitare el contratista, en guías de pequeñas cantidades de sal, pero la que ménos de 20 quintales (á excepcion de las que despache la Fábrica de Cardona que no bajarán de 40 quintales, según queda dispuesto en la condicion 20), á fin de que este pueda ajustarlas á los medios de transporte con que cuente en las localidades donde están situados los establecimientos de que se trata. En las guías se expresará indefectiblemente el depósito por donde hayan de transitar las sales á que se refieran.

28. No podrá variarse el destino de ninguna partida de sal sin expresa autorizacion de la Dirección general de Rentas Estancadas.

29. Cuando el contratista faltare á lo establecido en la condicion 7.ª, los Administradores principales de Hacienda pública lo avisarán inmediatamente á la Dirección general para que pueda ordenar á las fábricas ó depósitos que remesen sal por cuenta y riesgo de aquel interesado hasta cubrir la falta que apareciere; y si los alfolies llegasen á estar próximos á quedar sin existencias, podrá además la misma Dirección, ó dichos Administradores previamente autorizados por los Gobernadores civiles mandar hacer traslaciones de

unas á otros en cantidad bastante á asegurar el abasto público hasta que recibian nuevo surtido, pagando el contratista los portes de estas traslaciones, así como la diferencia de más precio que resulte entre el de contrata y el que cuesten las remesas directas de las fábricas y depósitos, y los demás gastos que en ambos casos se ocasionen.

Si los ajustes que hiciesen las fábricas y depósitos fuesen á más bajo precio que el de contrata, el contratista no podrá reclamar las diferencias.

30. Cuando ocurran los casos previstos en la condicion precedente, los ajustes de las conducciones por cuenta del contratista, ya sean desde las fábricas y depósitos, ya desde unos á otros alfolies, se practicarán por los Administradores con estas formalidades: en las fábricas, ante Escribano público, si lo hubiese, el cual librará testimonio del acto; pero en otro caso bastarán las certificaciones que expidan los Administradores para justificar el precio y gastos de la remesa: en los depósitos también ante Escribano, quien expedirá igualmente testimonio; y en los alfolies, ante el Alcalde que pondrá el V.º B.º en las certificaciones que los Administradores extenderán del precio á que se ajusten las traslaciones.

A la celebracion de estos ajustes parciales precederá la formalidad de avisar á los representantes del contratista por si quisiesen presenciarnos, entendiéndose que en caso negativo se pasará por el resultado de aquellos.

31. Si el contratista no verificase en el término de 15 días, á contar desde el en que se le exija, el pago de los sobrepuestos, reportes y gastos de las remesas directas y traslaciones de sal que se ejecuten por su cuenta y riesgo, se le deducirá su importe de lo que tenga devengado ó devengue en la provincia donde se causen, ó en cualquiera otra, ó se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no requiere esta hasta el completo en el plazo de un mes, se procederá administrativamente por la via de apremio, según lo prevenido en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 Febrero de 1850.

32. Si por cualquier causa ó pretexto el contratista abandonase el servicio, se verificará por su cuenta en los términos expresados en la condicion 30 hasta un mes después de la nueva subasta, que con arreglo al Real decreto de 27 Febrero de 1852, habrá de celebrarse dentro de los tres meses siguientes al día del abandono para contratar otra vez las conducciones por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de los sobrepuestos de las remesas que se hicieren, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que contenga el precio de la nueva contrata con relacion al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, según lo prescrito en el art. 19 de la Real instruccion de 15 Setiembre de aquel mismo año; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados aquellos sobrepuestos, sino resultase contra ella otra responsabilidad.

33. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilios, ni prórroga del contrato, sean cualesquiera las causas en que para ello se funde.

34. La Hacienda pública satisfará al contratista por cada quintal de sal que conduzca y entregue en cualquier alfolí el precio que resulte en la adjudicacion, realizándose el pago en los mismos alfolies inmediatamente después de hecha la entrega, y solo cuando en estos establecimientos no hubiese fondos disponibles á este fin, se verificará el abono en la capital de la provincia respectiva. Exceptuábase únicamente los portes de las reme-

sas de que se hace mérito en el final del primer párrafo de la condicion 3.ª, los cuales se satisfarán, como allí se indica, en el mes de Julio del año económico á que las consignaciones pertenezcan.

35. Las sales que se reciban en los depósitos de tránsito, solo devengarán un importe, que se pagará en el alfolí de su definitivo destino.

36. El contratista dará á los administradores de los alfolies abonados de las cantidades que le satisfagan por razon de portes con el objeto de que puedan acreditarse los pagos al tiempo de formalizarse por medio de la liquidacion general que el contratista formará y presentará en fin de cada mes en las Administraciones principales de Hacienda pública. La formalizacion de dichos pagos se llevará á efecto, previa la oportuna consignacion de fondos de la Dirección general del Tesoro público.

Si esta consignacion no alcanzase á cubrir enteramente la suma devengada por el contratista, se harán dos liquidaciones: una de las remesas cuyos portes puedan satisfacerse con la cantidad á que aquella ascienda, y la otra del resto á pagar cuando se señale nueva consignacion, debiendo el contratista recoger los abonados que representen este resto, é ingresar simultáneamente su importe en la Tesorería de Hacienda pública en nombre de los respectivos Administradores de los alfolies y por el concepto que corresponda.

37. Si en alguna provincia se demorase el pago de los portes hasta un mes después de haberse hecho entrega de las sales, el Tesoro abonará al contratista el interés de la cantidad que no se le hubiese satisfecho, al respecto de 6 por 100 al año, desde el primer mes siguiente al de la demora, cuando justifique que esta ha procedido de la Administracion, á la cual en tiempo hábil dirigió sus reclamaciones; y si llegara el caso de adeudarse la cantidad de tres millones de reales, y hubiese reclamado su pago del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, podrá exigir la rescision del contrato.

38. Las cantidades de la casilla 5.ª de la relacion que se acompaña, se han estampado con el único objeto de dar á los licitadores un conocimiento aproximado de la importancia del servicio. Por consiguiente, el que resulte contratista no tendrá derecho á conducir precisamente las mismas cantidades, sino que lo hará en mas ó menos según las alteraciones que experimente el consumo.

39. En ninguna fábrica del reino se suspenderá la elaboracion de sal, á menos que la impidiesen causas superiores á la voluntad de la Administracion, ó hubiese en aquellos establecimientos existencias bastantes á cubrir por un año al menos el abastecimiento de los alfolies de su dotacion respectiva. Las sales de la elaboracion de cada año se conducirán á los alfolies, si en las fábricas no hubiere existencias de elaboraciones anteriores, tan luego como se hallen en estado de salir al consumo público.

40. El contratista se obliga á tener un representante en cada una de las fábricas y depósitos y en cada capital de provincia, debiendo participar su nombramiento á la Dirección general para que los dé á reconocer á los Administradores. En ningún caso se procederá contra dichos representantes para hacer efectiva la responsabilidad que se imponga al contratista, pues cuando este no verificase cualquier reintegro ó pago en el término designado en la condicion 31, se dará cuenta á la Dirección para que proceda de conformidad á lo que en la misma condicion se determina.

41. La Dirección general de Rentas Estancadas solo se entenderá con el contratista respecto de cuanto pueda ocurrir durante la ejecución del contrato, y por lo tanto no tendrán valor ninguno las reclamaciones que hicieren sus representan-

tes ó los conductores que ocupe en el servicio de que se trata.

42. El contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones de este pliego. Las cuestiones que se suscitaren sobre su cumplimiento é inteligencia cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa con arreglo al artículo 12 del antecitado Real decreto de 27 de Febrero de 1852, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecución del servicio.

43. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del contrato con 1.500.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto.

El importe de los documentos de la Deuda pública, excepto los admisibles por todo su valor nominal, y los que tengan tipo prefijado por el Gobierno, se computará por el precio que se les designe en la última cotizacion oficial anterior al día en que se constituya la fianza, la cual quedará consignada en la Caja general de Depósitos hasta que, finalizado el contrato si no resultare otra responsabilidad al contratista, disponga su devolución la Dirección general de Rentas Estancadas.

44. El interesado á cuyo favor quede el servicio, depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la escritura pública dentro del mes siguiente á la fecha en que se le comunique la adjudicacion del remate, obligándose á cumplir con todas las condiciones de este pliego, y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prescrito en el art. 2.º de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852. En caso de no hacerlo así, se le retendrá la cantidad depositada para optar á la subasta; y teniendo-se por rescindido el contrato, se sacará otra vez á pública licitacion, á perjuicio suyo, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero del año citado.

Los gastos de la escritura pública y cuatro copias serán de cuenta del contratista.

45. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería.

Reglas para la subasta.

1.ª El contrato se hará á virtud de licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias.

2.ª La subasta se verificará el día 8 de Enero próximo en la Dirección general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado de los Jefes de Administracion de la misma y de uno de los Coasesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de esta provincia.

3.ª En dicho día, desde las dos á dos y media de la tarde, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden con que se presenten. Para que el pliego pueda ser admitido, ha de presentar previamente cada licitador carta de pago de la Caja general de Depósitos expresiva de haber consignado en la misma la cantidad de 500.000 reales en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en los valores que se indican en la condicion 43.

También acreditará, si fuese español, que con un año de anticipacion á la fecha de la subasta paga por lo menos de contribucion territorial ó industrial 2.000 rs. en Madrid ó 1.500 en cualquier otro punto del reino. Si fuese extranjero, presentará declaracion en debida forma, suscri-

la por quien reuna las circunstancias expresadas que se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que aquel hiciera. Sin estas circunstancias no se admitirá proposicion alguna. Dadas que sean las dos y media se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos.

4.º Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el órden de su numeracion, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

5.º El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por la conduccion de cada quintal de sal abonará la Hacienda y que ha de servir de base á la subasta, cuyo pliego se abrirá, publicándose su contenido despues de leidos los de las proposiciones presentadas.

6.º Si entre los precios propuestos por los licitadores hubiere alguno que cubra ó mejore el designado como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

7.º Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales entre las que mas beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pujas á la llana, á los firmantes de aquellas por el espacio de un cuarto de hora en que terminará el acto, adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion del Ministerio. Si la licitacion oral no diese resultado, la adjudicacion se hará al firmante de la proposicion que de las iguales se hubiere presentado primero.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion que se menciona en la regla tercera.

D. N. N. vecino de..... y que reune todas las circunstancias que exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio que inserto en la Gaceta, número..... fecha..... y en el Boletín oficial de la provincia de..... número..... fecha..... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio de conducciones terrestres de sal en la Península é Islas Baleares, se compromete á conducir cada quintal de este artículo, bajo las condiciones indicadas, al precio de..... reales y..... céntos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 12 de Setiembre de 1863.— José María de Ossorno.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 22 de Noviembre de 1863.— Lascoiti.

TESORERIA

DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Por disposicion de la Direccion general de la Deuda pública, se avisa á los tenedores de cupones de la misma, que vencen en fin del mes de la fecha y que quisiesen presentarlos en esta Tesorería, para su remision á Madrid, reconocimiento en dicha Direccion general, y llenar las formalidades todas que han de preceder á su cobro en esta Caja, para que los presenten durante los 15 dias anteriores á su vencimiento; teniendo entendido que no podrán admitirse facturas ni cupones algunos sin que les acompañen los títulos ó acciones á que los mismos corresponden.

Cáceres 1.º de Diciembre de 1863.— Juan María de Soto y Pulgar.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Bole-

tin oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Talayuela, ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento de los productos resultantes de la limpia que ha de verificarse en el arbolado de la mitad de la porcion titulada Cuarto de la Casa de la dehesa Centenillo, perteneciente al pueblo de Serradilla y sita en término de Talayuela, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real órden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3.500 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 30 de Noviembre de 1863.— P. A., Gabino Aguilar y Guerra.

SUPERINTENDENCIA

DE LAS MINAS DE ALMADEN.

La Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, en oficio de 23 del actual dice á esta Superintendencia lo que sigue:—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Octubre próximo pasado, ha comunicado á esta Direccion general la Real órden siguiente:—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente consultado por esa Direccion general en 14 de Julio último, instruido con motivo de las Reales órdenes comunicadas por el Ministerio de la Gobernacion á este de Hacienda en 14 de Abril del año próximo pasado, y en 12 de Junio del presente, acerca de la formacion de la matrícula de trabajadores de las minas de Almaden, y á la formacion de un reglamento para el cumplimiento de la ley de reemplazo vigente en la parte que tiene relacion con dichos trabajadores, y con el fin de evitar los abusos que puedan hacerse del beneficio de la exencion del servicio de las armas otorgado por la referida ley á los espresados trabajadores y empleados de aquellas minas; así como en cuanto á la conveniencia de que continúe ó no la exencion.

Enterada S. M., y conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno en su dictámen de dos de Junio último, y con lo manifestado por esa Direccion general en 14 de Julio, se ha servido mandar:

Primero. Que continúe vigente la exencion del servicio de las armas, como mineros, comprendida en el párrafo 5.º del art. 74 de la ley de reemplazos vigente, á los jornaleros ó empleados que prestan estos trabajos en las minas de Almaden, conforme propuso la Junta superior facultativa de minería del Reino, y en atencion á la antigüedad de la concesion y á estar consignado en la referida ley.

Y segundo. Que con el fin de evitar los abusos que puedan hacerse del espresado beneficio, se observe por la Superintendencia de las minas de azogue de Almaden el siguiente reglamento:

Artículo 1.º De hoy en adelante se dará noticia oportunamente á la Superintendencia de las minas de Almaden por las autoridades respectivas, de los sujetos que por razon de mineros del establecimiento se eximiesen en lo sucesivo, del servicio militar en cada sorteo, tanto por lo que hace á los cupos de los pueblos de Almaden, Almadenejos, Gargantiel, Alamillo y Chillon, como por otros pueblos.

Art. 2.º Los operarios de los cinco indicados pueblos, los forasteros y transeúntes y los empleados que para el desempeño de su destino deben bajar al interior de las minas á prestar sus servicios, ó estén dedicados á las operaciones de fundicion, á quienes hubiere tocado la suerte de soldados que cubran plaza con arreglo á la ley, quedan obligados á con-

tinuar el servicio de las minas hasta que cumplan 30 años de edad; y si lo dejaran antes, la Superintendencia dará cuenta á las autoridades militares para que sean incorporados en el ejército.

Art. 3.º Para llevar á efecto la regla segunda, se exigirá devengar á los de los cinco pueblos referidos en la primera, con arreglo á la ley de reemplazos, cuando menos 50 jornales en cada año civil en los trabajos subterráneos ó en los del cerco de destilacion, y 100 jornales en igual tiempo y ejercicios, á cada uno de los que se hubiesen librado por cuenta de los cupos de los demas pueblos, á semejanza de lo que se requiere para librarse del servicio de las armas, sin cuya circunstancia no se considerarán ni unos ni otros como mineros de oficio.

Art. 4.º El Superintendente pasará dentro del mes Enero á las respectivas autoridades militares la correspondiente nota espresiva de los jornales que cada quinto exento hubiese dado dentro del año civil próximo anterior, á fin de acordar en su vista lo que en justicia proceda.

Art. 5.º Solo se atenderá como excusa legitima para la no asistencia á los trabajos mineros ó de la fundicion, la de padecer enfermedades consiguientes á la insalubridad de dichas faenas, y en este caso los interesados ingresarán en el hospital de mineros de Almaden, ó si se curasen en sus casas dentro de la villa con conocimiento del Superintendente, serán asistidos gratis por el facultativo del mismo asilo, que estará obligado á ello, y declarar en caso necesario si los padecimientos de aquellos son producidos por la insalubridad de dichos trabajos ó por otras causas independientes de los mismos.

Art. 6.º En el dia que falte á los trabajos, ó si estuviese enfermo ya en el hospital de mineros ó en su casa, ó en el que desaparezca de la villa de Almaden cualquiera de los mineros que hubiese sido exento del servicio de las armas, el Superintendente ó Jefe de las minas dará parte de ello á las autoridades militares y civiles que corresponda, para que desde luego procedan contra ellos con arreglo á la ley.

Art. 7.º El Superintendente está obligado á revisar los libros mensuales de matrículas que debe llevar la Contaduría, poniendo al final del testo que comprendan, una nota relativa á que su contenido está conforme con las guías y demas documentos que se hubiesen tenido presentes para consignar en ellos los jornales y vicisitudes de los operarios de las minas y fundiciones y que no tienen enmiendas, testaduras ni raspaduras, firmando al fin el Contador y autorizándolo el Superintendente con su «visto bueno.» Estos libros estarán siempre á disposicion de las autoridades civiles y militares para cuando quieran examinarlos, y comprobar que los quintos mineros cumplen lo prescrito en la regla 3.ª

Art. 8.º El cumplimiento exacto y eficaz de este reglamento queda á cargo de los Jefes administrativos de las minas de azogue de Almaden, para que ofrezca los resultados favorables que se espresan, alejando los abusos que se denuncian pueden cometerse á la sombra de la ley.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.—La misma la traslada á V. I. para que disponga su puntual cumplimiento, y á este efecto haga que se publique en los puntos que se consideren convenientes, dando cuenta de haberlo así dispuesto para conocimiento de este centro directivo, así como de hallarse corrientes y al dia los libros de matrícula tan importantes para el particular de que queda hecho mérito.—Lo que se inserta para conocimiento y gobierno del público, esperando esta Superintendencia que las respectivas autoridades civiles á quienes corresponda, se sirvan darla, con la oportunidad debida, las noticias á que se refieren las preinsertas Reales dis-

posiciones, á fin de poder cumplir puntualmente cuanto en ellas se previene.

Almaden del Azogue 26 de Noviembre de 1863.—Francisco Ginés de la Fuente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREJON EL RUBIO.

Vacante de la plaza de Cirujia.

Por enfermedad del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Cirujia titular de esta villa, dotada con 500 rs. pagados del presupuesto municipal, aprobado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, por la asistencia á los enfermos pobres segun lista que le dará el Ayuntamiento. Tambien tendrá cargo dicho facultativo de asistir á los reconocimientos judiciales de oficio, autopsias cadavéricas y la inoculacion de la vacuna, sin mas premio que los antedichos 500 reales; ademas las iguales voluntarias de los vecinos no pobres que podrán ascender á 100 vecinos poco mas ó menos.

Los aspirantes ademas de acreditar su conducta moral y política y el título de la profesion, presentará su solicitud en término de 20 dias, contados desde el en que se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, ante mi autoridad.

Torrejon el Rubio 1.º de Octubre de 1863.—El Alcalde, Juan Manuel Paz.

COMPANIAS ASEGURADORAS

HISPANO-PORTUGUESAS.

La Direccion general, en cumplimiento de lo que previene el art. 42 de los estatutos, y segun acuerdo del Consejo de Administracion, convoca á junta general ordinaria á los señores socios de la Aseguradora Agricola, para el dia 15 del próximo mes de Diciembre en las oficinas de la Direccion, sitas en la calle del Arrenal, núm 26, tercero, derecha.

Madrid 21 de Noviembre de 1863.— El Director general, Nicolás Hurtado.

PRENSAS PARA ACEITE.

Se venden varias prensas de husillo de hierro dulce para extraer aceite, muy sólidas y de difícil descomposicion por su mecanismo sencillo.

Estas prensas están dando los mejores resultados en diferentes puntos de España donde se hallan colocadas muchas de igual clase.

Para satisfaccion del comprador, y como prueba de la confianza que tiene el fabricante en su solidez y buenos resultados, se garantizan por un año, y si en este tiempo no llenasen los deseos del comprador, se volverán á recibir sin exigir mas retribucion que entregarlas en casa del fabricante.

Para los pedidos y demas pormenores pueden dirigirse á don José Langa, calle de San Gregorio, número 8, Madrid.

Anuncio.

El dia 21 de Noviembre último, se le estravió á Benito Rico, de Candalaria, una vaca blanca, con hierro de dos eses en la llana derecha y la oreja derecha hendida. Si alguna persona sabe su paradero, puede avisar á mencionado Rico, el que se mostrará agradecido.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.